

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ** en contra de **PROSEGUIR SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

Señaló el accionante que el día 20 de abril de 2021, solicitó en calidad de presidente de la subdirectiva seccional del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - SINTRAVPI a PROSEGUIR SEGURIDAD ELECTRONICA SAS: (i) indicar bajo que argumento legal y administrativo la empresa se niega a conceder los permisos sindicales solicitados por SINTRAVIP para el cumplimiento y desarrollo de funciones inherentes de los líderes sindicales y, (ii) conceder los permisos sindicales que consagra la ley general en los términos que la organización sindical "SINTRAVIP" los solicita.

Afirma que por lo anterior, solicita al Juzgado ordenar a la accionada contestar de fondo el derecho de petición elevado el 20 de abril de 2021.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 27 de julio de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a los accionados y se ordenó vincular a las presentes diligencias al MINISTERIO DEL TRABAJO acto que se surtió por correo electrónico de la misma fecha.

Por parte del accionado PROSEGUIR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS a través de su representante legal ANA CAROLINA RAMIREZ AMAYA, se indicó que la petición interpuesta por el accionante fue resuelta el día 28 de julio de 2021 a los correos electrónicos [presidenciasintravip@gmail.co](mailto:presidenciasintravip@gmail.co); [oficinasintravip@gmail.com](mailto:oficinasintravip@gmail.com) así:

Señores SINTRAVIP  
[presidenciasintravip@gmail.com](mailto:presidenciasintravip@gmail.com)  
[oficinasintravip@gmail.com](mailto:oficinasintravip@gmail.com)

REF: Respuesta a su petición radicada el 20 de abril de 2021

Cordial Saludo, En atención a su solicitud de fecha 15 de abril y que fue radicada en la compañía el 20 de abril de 2021, en donde nos solicitan: Información frente al otorgamiento de los permisos sindicales; al respecto le manifiesto que, una vez analizada su solicitud, se concluye que la empresa no se ha negado a otorgar los permisos sindicales, prueba de ello las respuestas que se adjuntan al presente documento y en donde consta que la compañía ha respetado el derecho de asociación, en balance con la capacidad de la operación, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Como soporte de lo anterior, se anexan las siguientes respuestas en donde la compañía ha concedido los permisos sindicales:

1. Respuesta de permisos de 29 de marzo de 2021
2. Respuesta de permisos de 23 de abril de 2021
3. Respuesta de permisos de 19 de mayo de 2021
4. Respuesta de permisos de 10 de junio de 2021
5. Respuesta de permisos de 25 de junio de 2021
6. Respuesta de permisos de 14 de julio de 2021
7. Respuesta de permisos de 26 de julio de 2021

Se reitera que la compañía es respetuosa de las asociaciones sindicales y del cumplimiento de las disposiciones legales. En estos términos damos respuesta a su petición y advertimos que el derecho de petición no implica per se una respuesta

afirmativa, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-146- 12 que señala:

[...]El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional [...].

Así mismo en respuesta dada por el MINISTERIO DEL TRABAJO a través de la Asesora de la Oficina Jurídica Dra. Dalia María Ávila Reyes el 28 de julio de esta anualidad indico que *"En este orden de ideas debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante"*.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los Derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

#### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso la parte accionada y/o las entidades vinculadas, vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ

GÓMEZ y seguidamente se analizará la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la entidad PROSEGUIR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

#### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de sus Derechos fundamentales, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y particulares cuando, como se alega en este caso, la persona se encuentra frente al mismo en situación de indefensión.

En esas condiciones teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter particular ante la cual se ha presentado una petición de la que

se aduce no se ha obtenido respuesta, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en vigencia de la presunta vulneración del derecho fundamental cuya protección se solicita, motivo por el cual no se ha desconocido la inmediatez de la acción constitucional de tutela.

- **Subsidiariedad**

La acción de tutela fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.

Así, frente a la protección del derecho fundamental de petición, no prevé el ordenamiento ningún otro medio de defensa judicial lo que hace procedente la acción de tutela.

#### **4.3. Derecho fundamental de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición constituye una garantía fundamental que se concreta en la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades para obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, los cuales deben corresponder a lo solicitado y notificarse en los precisos plazos

establecidos por la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, el fin primordial del primer elemento señalado es garantizar la posibilidad efectiva y cierta que poseen las personas para poder presentar solicitudes ante las autoridades y ante los particulares, sin que puedan llegar a abstenerse de recibir y tramitar dichas solicitudes. A su vez, el segundo elemento conlleva el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, por lo tanto, la respuesta suministrada debe poseer las características de ser clara, precisa y congruente, es decir, se debe resolver materialmente la petición<sup>1</sup>.

Por su parte, las características que comprenden una respuesta de fondo, han sido decantadas por la jurisprudencia constitucional, indicando que el pronunciamiento que se emita debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*<sup>2</sup>.

Finalmente, el tercer elemento alude a dos presupuestos, el primero que conlleva a la resolución de la petición dentro del término legal previamente establecido, frente a lo cual se acude a lo consagrado en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. ( 28 de Mayo de 2018). Sentencia T-206 de 2018. [M.P. Alejandro Linares Cantillo].

<sup>2</sup> Corte Constitucional. ( 20 de Junio de 2008). Sentencia T-610 de 2008. [M.P. Rodrigo Escobar Gil].

a su vez por el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015 que fija el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>3</sup>.

Superados los requisitos expuestos, recae en el emisor de la respuesta la obligación de notificar al interesado la resolución de fondo, para que de esta forma la conozca, y si a bien lo considera, interponga los recursos previstos en la ley o demande ante la jurisdicción competente. Es indispensable la notificación de la respuesta ya que la ausencia de esta conlleva a la ineficacia del derecho<sup>4</sup>.

#### **4.4. Caso Concreto**

En el caso objeto de estudio se advierte que el accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto mediante este, el 20 de abril de 2021 solicitó:

*“La organización SINDICAL SINTRAVIP solicita a PRESEGUIR SEGURIDAD ELECTRONICA SAS, bajo que argumento legal y administrativo la empresa se niega de manera rotunda conceder los permisos sindicales solicitados por “SINTRAVIP” para el cumplimiento y desarrollo de funciones inherentes de los líderes sindicales”*

La respuesta otorgada fue enviada al correo electrónico aportado por el accionante en el escrito petitorio, esto es, *presidenciasintravip@gmail.co; oficinasintravip@gmail.com.*

En ese sentido, el accionado en su contestación al derecho de petición se ajustó congruentemente a los lineamientos requeridos por el demandante, pues, le indica:

*“En atención a su solicitud de fecha 15 de abril y que fue radicada en la compañía el 20 de abril de 2021, en donde nos solicitan: Información frente al otorgamiento de los*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. (28 de Mayo de 2018). Sentencia T-206 de 2018 [M.P. Alejandro Linares Cantillo].

<sup>4</sup> *Ibidem.*

*permisos sindicales; al respecto le manifiesto que, una vez analizada su solicitud, se concluye que la empresa no se ha negado a otorgar los permisos sindicales, prueba de ello las respuestas que se adjuntan al presente documento y en donde consta que la compañía ha respetado el derecho de asociación, en balance con la capacidad de la operación, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

*“(...) [L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)”<sup>5</sup>. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Atendiendo lo anterior, es indiscutible que en estos momentos la causa del reclamo se encuentra satisfecha, porque se comprobó la existencia de la respuesta clara, oportuna y conforme a lo peticionado.

Por consiguiente, si la actuación por la cual el tutelante se quejó fue superada, el auxilio pierde su virtud, y razón de ser, por lo tanto, hace inocua su protección.

La Corte Constitucional en sentencia T-047 de 2016 determinó:

*“[E]l hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.*

Situación ésta que se ha presentado dentro del presente asunto como se acreditó por parte de la entidad accionada.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. (2 de Junio 2015). Sentencia T – 335/ 15. [M.P Alberto Rojas Ríos].



Por último, se desvinculará de la presente acción constitucional al MINISTERIO DEL TRABAJO por no haber vulnerado derecho fundamental alguno que le asista al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por el accionante Carlos Alberto Rodríguez Gómez dada la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESVINVLAR** de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por las razones expuestas en la presente decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**

**Juez**

**Penal 028 De Conocimiento**

**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72ed826ef39fe3dba92af02a90cd27c062a2e88e25ce89f34b5bf118**  
**488c84e8**

Documento generado en 08/08/2021 12:48:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**